



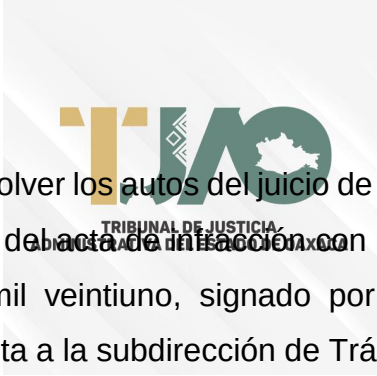
QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 0043/2021.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: POLICIA
VÍAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-129,
*****, ELEMENTO ADSCRITO A LA
SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ,
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA,
VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y
SUBDIRECTOR DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD
DE OAXACA DE JUÁREZ.

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.



VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0043/2021**, promovido
por *****, en contra del acta de infracción con número de folio ***** de
siete de mayo de dos mil veintiuno, signado por el **Policía Vial** con número
estadístico PV-129, adscrita a la subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio
de Oaxaca de Juárez, *****, así como en contra del Director de Seguridad
Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez y
Subdirector de Tránsito y Movilidad, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el veinticuatro de mayo de dos mil
veintiuno, *****, por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de
infracción con número de folio ***** de siete de mayo de dos mil veintiuno,
signado por el **Policía Vial** con número estadístico PV-129, adscrita a la
Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez,
*****, así como en contra del Director de Seguridad Pública, Vialidad y
Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez y Subdirector de Tránsito
y Movilidad.

SEGUNDO. - Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se
admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la
autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TERCERO. - Por acuerdo de quince de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes; asimismo, se ordenó la notificación y emplazamiento a las restantes autoridades demandadas en domicilio diverso al proporcionado por el actor, en virtud que el proporcionado por éste no es el correcto.

CUARTO. - Por acuerdo de uno de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas **Policía Vial** con número estadístico **PV-129, *******, y Subdirector de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que comparecieron, haciendo valer sus excepciones y defensas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes; asimismo, se le tuvo al actor por no admitida la prueba ofrecida.

QUINTO. - Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintidós, se señalaron las ONCE HORAS del día CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

SEXTO. - El cuatro de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos por escrito, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a la autoridad Municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el actor promueve por su propio derecho y la de las autoridades

demandadas con copia de sus nombramientos, y en términos de lo establecido en los artículos 148 y 151, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Esta Sala previo al estudio de fondo del asunto procede analizar, sí en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente, en ese sentido **SE SOBRESEE EN EL JUICIO** por lo que hace únicamente a las autoridades demandadas, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez y Subdirector de Tránsito y Movilidad, en virtud a que no son parte en el presente asunto, dado que no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, de conformidad con los artículos 163, fracción II, 161, fracciones II y IX y, 162, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

El actor *****, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de siete de mayo de dos mil veintiuno, signado por la **Policía Vial** con número estadístico PV-129, *****, por considerar que no se encuentra debidamente fundada y motivada en razón que solo se limitó a mencionar el artículo pero no indica a que ley o reglamento se refirió, por lo que, no reúne los requisitos del artículo 17 en sus fracciones I, II y V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por su parte, la autoridad demandada **Policía Vial PV-129, *******, refiere que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse citado expresamente la disposición exactamente aplicada, específicamente el artículo 86, fracción XXXIII, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez y en cuanto a la motivación se expuso la razón por la que se levantó el acta de infracción, esto es, por estacionarse en lugar prohibido, habiendo señalamiento restrictivo.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de siete de mayo de dos mil veintiuno, signado por la **Policía Vial** con número estadístico PV-129, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ***** advierte que son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en los incisos B) y C) en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, se dice lo anterior en razón que la autoridad demandada para fundar su determinación, lo hace de conformidad con el artículo 86 fracción XXXIII, sin embargo omite plasmar a que ley se refirió, dejando en incertidumbre jurídica al actor, al no saber la disposición legal que aplicó y en su oportunidad realizar su defensa, siendo imperioso para la demandada, el plasmar además de los artículos y las fracciones, la ley aplicable, aunado a que en su determinación plasma únicamente como motivación, *“por estacionarse en lugar prohibido existe señalamiento restrictivo”*, tampoco se puede considerar como debidamente motivado su actuar, dado que no especificó, detalló, las razones, motivos o causas inmediatas que la llevaron a concluir que el administrado realizó la conducta infractora, ya que, para que se encuentre debidamente motivado debe, describir de manera clara y completa como sucedieron los hechos, esto es, precisar las razones que la llevaron a determinar que el actor se encontraba estacionado en un lugar prohibido, así como el tipo de señalamiento restrictivo que se encontraba en el lugar, narrando si el área donde se encontraba estacionado el administrado estaba delimitada en el suelo, en una placa metálica o qué tipo de señalamiento se encontraba colocado en ese sitio que la llevó a concluir que efectivamente se desplegó la conducta infractora, hecho que no sucedió en el presente asunto, de conformidad con el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sin que le sea legalmente posible a la demandada mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado en su escrito de contestación de demanda pues es obligación de la autoridad plasmar en el documento que contiene el acto impugnado la fundamentación y motivación y no en documento distinto, sirva de apoyo la jurisprudencia con número de registro 917740, Séptima Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, Tomo VI, página 168, de rubro y texto siguiente: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. - Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.”*

Por lo que concierne a la prueba objetada por la autoridad demandada, consistente en el original del acta de infracción con número de folio ***** de siete de mayo de dos mil veintiuno de dos mil veintiuno, no ha lugar a su petición, en virtud que la autoridad demandada solo hace referencia a objetar la documental exhibida por el actor y, en el presente asunto no se advierte prueba alguna fehaciente para desvirtuar el contenido de dicho documento.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

En razón de lo antes expuesto, al carecer el acto impugnado de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener y, por ende, producir efectos jurídicos, en términos del artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208, fracciones II y VI, de la Ley de la Materia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de siete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la **Policía Vial** con número estadístico PV-129, *****, por las razones y consideraciones emitidas en el presente considerando, ordenándose dar de baja el acto impugnado de los registros correspondientes de la autoridad demandada.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - SE SOBRESEE únicamente respecto de las autoridades demandadas, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Oaxaca de Juárez y Subdirector de Tránsito y Movilidad.

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio ***** de siete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la **Policía Vial** con número estadístico PV-129, *****, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO